



Quito, D. M., 05 de enero del 2012

**SENTENCIA N.º 001-12-SCN-CC**

**CASO N.º 0023-09-CN**

**CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERIODO DE TRANSICIÓN**

**Juez sustanciador:** Dr. Patricio Herrera Betancourt

**I. TRAMITACIÓN**

La presente consulta fue recibida el 28 de julio del 2009 a las 12h01, habiendo la Secretaría General en la misma fecha a las 16h40, certificado que "...en referencia a la acción N° 0023-09-CN que contiene la demanda de consulta de expediente, presentada por Isabel Ulloa Villavicencio, Eduardo Ochoa Chiriboga, Ramiro García Falconí (Tercera Sala de lo Penal, Colutorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha)... por la cual solicita que la Corte Constitucional se pronuncie sobre la Constitucionalidad del artículo 88 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas (prescripción de la acción y de la pena) dentro del proceso N° 272-2009, que por delito de tráfico de drogas se sigue en contra de José Luis Arévalo Beltrán, no se ha presentado otra demanda con identidad de sujeto, objeto y acción..." .

La secretaria relatora de la Tercera Sala de lo Penal, Colutorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, mediante oficio N.º 504-09 3era SEP-CPJP del 18 de agosto del 2009 recibido a las 16h35, remitió el proceso en mención, constante en un cuerpo en 94 fojas de la causa 331-1987 y en un cuerpo en 8 fojas de la causa 272-2009.

En virtud del sorteo efectuado en la sesión ordinaria del Pleno de la Corte Constitucional del 21 de julio del 2009, correspondió a la Sala de Admisión, conformada por los jueces constitucionales, doctores Patricio Pazmiño Freire, Patricio Herrera Betancourt y Hernando Morales Vinuesa, examinar la admisibilidad del presente caso, habiendo señalado en providencia del 18 de septiembre del 2009 a las 12h08 que "... De la revisión del expediente, se concluye que la Consulta de Constitucionalidad planteada reúne los requisitos de admisibilidad determinados en el Art. 6 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional para el Periodo de Transición, que en definitiva, plantea los requisitos de procedibilidad de la Consulta de Constitucionalidad se ADMITE a trámite la acción Nro. 0023-09-CN, sin que esto implique un pronunciamiento de fondo respecto de la pretensión..." .

Mediante oficio N.º 908-CC-SG-2009 del 21 de septiembre del 2009, la prosecretaria del organismo remitió a la judicatura consultante copia de la providencia anterior.

Mediante oficio N.º 660-CC-SG-2009 del 22 de septiembre del 2009, el secretario general, en vista del sorteo realizado en el Pleno del Organismo la misma fecha, remitió al señor presidente de la Tercera Sala de la Corte Constitucional el caso 0023-09-CN, a fin de que se continúe con el trámite respectivo, siendo recibido el 24 de septiembre del 2009 a las 12h21.

La Tercera Sala de la Corte Constitucional, mediante providencia del 28 de septiembre del 2009 a las 11h15, avocó conocimiento de la presente causa, señalando que por el sorteo correspondiente correspondió su sustanciación al juez constitucional, Dr. Patricio Herrera Betancourt.

Esta providencia fue notificada a la judicatura consultante mediante oficio N.º 0718/09/CC/III.S del 28 de septiembre del 2009, según razón del secretario de la Tercera Sala del Organismo.

El juez sustanciador, mediante oficio N.º 299-11-CC-PHB del 21 de diciembre del 2011 solicitó al secretario de la Tercera Sala de la Corte Constitucional: “remitir a este Despacho el caso 0023-09-CN a fin de conocer su estado y resolver lo que sea pertinente”.

El secretario de la Tercera Sala del organismo, mediante oficio N.º 0082-2011-CC-III SALA del 21 de diciembre del 2011 indicó: “remito adjunto se servirá encontrar el Caso signado con el No. 0023-09-CN, así como la certificación del estado inmediato anterior del proceso, tal como consta en el Libro de Casos de la Tercera Sala de la Corte Constitucional”.

De lo anterior se desprende que el proceso que estuvo sujeto al análisis pertinente, ha retornado al despacho del juez sustanciador el 21 de diciembre del 2011, resultando procedente que la Tercera Sala, de conformidad con el artículo 11 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, remita por medio de la Secretaría de dicha sala al Pleno de la Corte Constitucional el proyecto respectivo.

## II. ANTECEDENTES

### **El caso en que se suscita la consulta de constitucionalidad**

En el juicio por tráfico de drogas N.º 331-1987 seguido en contra de José Luis Arévalo Beltrán, en el Juzgado Noveno de lo Penal de Pichincha (1 cuerpo en 94 fojas), iniciado con autocabeza de proceso del 06 noviembre de 1987 a las 15h00 (foja 8 y vuelta), luego de que el procesado, a través de su apoderado especial, doctor Juan Carlos Pastor Núñez (según poder conferido en el Consulado General del Ecuador en la ciudad de

Nueva York el 07 de noviembre del 2008, notarizado en la Notaría Séptima del cantón Quito el 12 de diciembre del 2008, constante a foja 92 y vuelta) alegó mediante escrito del 04 de mayo del 2009 a las 15h04, la operación de la prescripción de la acción penal (foja 93 y vuelta), el juez (s) Patricio Centeno T., dictó un auto declarativo de prescripción de la acción el 06 de mayo del 2009 a las 16h09, con fundamento en el artículo 101 inciso cuarto reformado y artículo 114 del Código Penal (foja 94 y vuelta).

En la consulta al superior N.º 272-2009 que correspondió conocer a la Tercera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (1 cuerpo en 8 fojas), luego de la recepción del proceso mediante auto del 04 de junio del 2009 a las 08h45 (foja 4), y del pronunciamiento del fiscal provincial de Pichincha (e), Dr. Marco Freire López del 24 de junio del 2009 a las 15h10, en cuanto se han cumplido los requisitos señalados en los artículos 101 y 114 del Código Penal para confirmar el auto declarativo de prescripción (foja 5 y vuelta); dicha sala, integrada por la jueza titular, Dra. Isabel Ulloa Villavicencio, el conjuer titular, Dr. Eduardo Ochoa Chiriboga y el conjuer permanente, Dr. Ramiro García Falconí, al considerar que resultaba aplicable al caso la disposición específica contenida en el artículo 88 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, de la cual se ha generado la duda sobre su constitucionalidad, dispuso suspender la causa para remitir la consulta de constitucionalidad que fue presentada en la Corte Constitucional el 28 de julio del 2009 a las 12h01 (fojas 7 a 8 y vuelta).

El caso N.º 0023-09-CN sobre la consulta de constitucionalidad del artículo 88 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas se encuentra en tramitación en la Corte Constitucional (1 cuerpo en 16 fojas).

### **Suspensión de la causa para la consulta de constitucionalidad**

La Tercera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, en la causa signada con el número 272-2009, mediante consulta de constitucionalidad presentada en la Corte Constitucional el 28 de julio del 2009 a las 12h01, suspendió dicha causa, al siguiente tenor:

“ ... Mediante sorteo llevado a cabo conforme lo dispone la ley, correspondió a la Tercera Sala de lo Penal, Colusorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, conocer el proceso No. 272-2009 que por delito de tráfico de drogas se sigue en contar de José Luis Arévalo Beltrán. En dicho proceso el señor Juez Noveno de Garantías Penales de Pichincha, dicta un auto de con fecha 6 de mayo de 2009, mediante el cual declara la prescripción de la acción, en razón de haber transcurrido más de los diez años establecidos en el artículo 101 del Código Penal que en el inciso cuarto señala “a excepción de los casos de imprescriptibilidad de las acciones y de las penas previstas en el último inciso del número 2 del artículo 23 (80 actual) y en el segundo inciso del artículo 121 (233 actual) de la Constitución Política de la República, en los demás delitos reprimidos con

reclusión, cuyo ejercicio de acción es pública, de no haber enjuiciamiento, la acción para perseguirlos prescribirá en diez años; tratándose de delitos reprimidos con reclusión mayor especial, la acción para proseguirlos prescribirá en quince años” (las notas en paréntesis son nuestras).

Una vez sometido a nuestro análisis el expediente en mención, con la decisión del juez ad quo y el dictamen del fiscal provincial, resulta evidente para quienes conformamos la Tercera Sala de lo Penal, Colusorio y Tránsito de la Corte Provincial de Pichincha, que existe contradicción entre la norma señalada anteriormente (artículo 101 del Código Penal) y lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley de Sustancias Estupeficientes y Psicotrópicas, el cual en su texto dispone: “Art. 88.- Prescripción de la acción y de la pena.- La acción penal por la comisión de los delitos tipificados en esta Ley prescribirá en el doble del tiempo de la pena máxima prevista para cada infracción, sin que el plazo pueda exceder de veinte y cinco años. El referido plazo se contará desde la fecha en que el delito fue perpetrado, de no haber enjuiciamiento y, de haberlo, desde la fecha de la resolución de instrucción fiscal.

La pena prescribirá en un tiempo igual al doble de la condena, pero el plazo de prescripción nunca será mayor de cuarenta años ni menor de cinco años”.

La norma trascrita dispone una prescripción especial tanto para la acción cuanto para la pena, estableciendo en el primer caso (la acción) como plazo de prescripción un máximo de veinticinco años y en el segundo (la pena) como plazo de prescripción un máximo de cuarenta años.

El dictamen del señor Fiscal Provincial de Pichincha es favorable a que se reconozca la prescripción de la acción, pese a la evidente contradicción entre lo dispuesto por el Código Penal y lo ordenado en la Ley de Sustancias Estupeficientes y Psicotrópicas.

...Como se desprende del análisis de la prescripción reconocida en el artículo 101 del Código Penal y de la prescripción especial establecida en el artículo 88 de la Ley de Sustancias Estupeficientes y Psicotrópicas, existe una evidente contradicción, pues para los delitos contenidos en esta última, se dispone de forma especial de prescripción mucho más gravosa que aquella dispuesta para los delitos en general. Esta disposición implica la supresión o reducción de una garantía procesal, basada en la supuesta peligrosidad de las conductas contenidas en la Ley de Sustancias Estupeficientes y Psicotrópicas, lo cual ha llevado a esta Sala a dudar razonablemente respecto de la constitucionalidad de dicha disposición, así como sobre su adecuación con los principios contenidos en los tratados y convenios internacionales.





...Por las consideraciones expuestas, suspendemos la tramitación del proceso 272-09 y ponemos en consideración de la Corte Constitucional...”.

### **La norma objeto de la consulta de constitucionalidad**

El artículo 88 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas dispone:

“Art. 88.- Prescripción de la acción y de la pena.- La acción penal por la comisión de los delitos tipificados en esta Ley prescribirá en el doble del tiempo de la pena máxima prevista para cada infracción, sin que el plazo pueda exceder de veinte y cinco años. El referido plazo se contará desde la fecha en que el delito fue perpetrado, de no haber enjuiciamiento y, de haberlo, desde la fecha de la resolución de instrucción fiscal.

La pena prescribirá en un tiempo igual al doble de la condena, pero el plazo de prescripción nunca será mayor de cuarenta años ni menor de cinco años”

### **Los argumentos de la consulta de constitucionalidad**

La Tercera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha argumenta la consulta de constitucionalidad del artículo 88 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas en los siguientes términos:

“...El artículo primero de la Constitución define al Estado, entre otras características, como social, democrático y constitucional. Esta delimitación nos obliga a entender cada acto y normas, desde los fines propios de esta forma de Estado, pues de lo contrario, un subsistema como el penal, se convertiría en un espacio de excepción, en el cual el sistema de garantías y derechos impuestos desde la Constitución se vería vulnerado.

Una forma de Estado semejante, solo justifica la intervención penal, esto es la intervención en la esfera de la libertad, como un recurso excepcional al que puede acudir el Estado, cuando no existe otro remedio suficiente para garantizar la protección de bienes jurídicos. Es por esto, que se señala que el sistema penal en un Estado Constitucional de Derecho, constituye la *ultima ratio*. Los principios de residualidad, fragmentariedad y mínima intervención del sistema penal constituyen la garantía del derecho a la libertad, en el cual esta es la regla y su limitación es la excepción.

El concepto de bien jurídico, resulta fundamental a efecto de establecer la proporcionalidad de las penas, respecto de los diferentes tipos penales, de modo que aquellas conductas consideradas como de mayor lesividad de los mismos merezcan una mayor sanción de parte del sistema penal. No sucede lo mismo en

el caso de las garantías procesales, pues la mayor o menor lesividad de una conducta no puede justificar un tratamiento procesal diferente, un estado de excepción en el que las personas que incurran en ciertos tipos penales, sean tratados de nodo distinto y más gravoso que quienes incurren en otro tipo penal. Lo anterior implicaría implementar estados procesales de excepción, en los cuales las garantías constitucionales del debido proceso se encuentren a merced de la voluntad del legislador o de la decisión de aplicación de los jueces. Esto evidentemente contradice el carácter democrático del Estado, pues un grupo de personas, en este caso de legisladores, deciden implementar una norma que contradice el marco constitucional que ha escogido la mayoría.

El camino seguido por el Sistema Penal en las últimas décadas en los países occidentales, pasa por un claro aumento de tipos penales, un incremento de penas y por la vulneración de garantías procesales. Todo esto bajo la bandera de la seguridad ciudadana y la sociedad de riesgo, lo cual como bien señala Hassemer (Juez del Tribunal Constitucional Alemán) contradice la tradición del Derecho Constitucional (Hassemer, Winfred, Procesal penal y derechos fundamentales, en Derecho Penal del Enemigo, Tomo I, Editorial BdeF, Montevideo).

Esta tendencia, en mucho se debe a una inclinación funcionalista que suplanta al bien jurídico como núcleo de protección del Derecho Penal, por la norma; es decir un Derecho Penal orientado a la protección normativa y no al aseguramiento de los bienes jurídicos. De esta forma, se llega a resultados que analizados desde la óptica del bien jurídico, resultan incoherentes. Es así que en nuestro ordenamiento jurídico, un delito contra la vida prescribe en diez años y la tenencia ilícita de estupefacientes en pequeñas cantidades, prescribe en veinticinco años. Esto quiere decir, que hemos creado una forma de prescripción mucho más grave para la vulneración de la salud pública que para aquellos delitos contra la vida. Lo anterior contradice el carácter constitucional del Estado, pues trastoca toda su tabla de valores y principios, en aras de la persecución de ciertas formas de delitos.

Guardando coherencia con lo señalado en considerandos anteriores, por su carácter de ultima ratio, al derecho penal debe quedar reservada la tarea de reaccionar frente a los comportamientos más intolerables de desprecio a las normas fundamentales que rigen la convivencia, reaccionando frente a ellos con los medios más graves e importantes que de que dispone el ordenamiento jurídico (Muñoz Conde, Francisco, Derecho penal y control social, Editorial Temis, Bogotá, 2004, pág. 43).

Estos medios no pueden contravenir el principio de igualdad ante la ley que atraviesa transversalmente todo el sistema de derechos de la Constitución, especialmente a lo que garantías procesales se refiere, pues de lo contrario, como



ya se digo antes, se crearía espacios de excepción, incurriéndose en los que desde la década de los noventa se denomina Derecho Penal del Enemigo, esto es una forma de derecho de excepción, destinada a ciertos grupos de personas, a las cuales la sociedad ha decidido negarles o menoscabar sus derechos fundamentales. Resulta innecesario analizar la contradicción entre un postulado de esta naturaleza y el marco constitucional que nos rige actualmente.

Consideramos que el artículo 88 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas se enmarca dentro de esta tendencia de ampliación del poder punitivo estatal, que choca con los preceptos constitucionales y con cualquier postulado que se pretenda construir desde una perspectiva garantista. Lo adecuado es que todos los delitos, excepto aquellos establecidos por la Constitución y los tratados y convenios internacionales como imprescriptibles, reciban el mismo tratamiento procesal, y por lo tanto se encuentren sometidos a las mismas normas de prescripción, esto es las contenidas en el artículo 101 del Código Penal...”.

#### **Petición concreta**

La Sala consultante manifiesta que pone en consideración de la Corte Constitucional los fundamentos señalados “a efecto de que se pronuncie sobre la constitucionalidad del artículo 88 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas”.

### **III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

#### **PRIMERA.- COMPETENCIA**

La Corte Constitucional, para el periodo de transición, es competente para conocer y resolver la presente causa, de conformidad con lo previsto en la Constitución de la República, publicada en el Registro Oficial N.º 449 del 20 de octubre del 2008, del Código Orgánico de la Función Judicial, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N.º 544 del 09 de marzo del 2009, y de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, promulgadas en el Suplemento del Registro Oficial N.º 466 del 13 de noviembre del 2008, aplicables al presente caso presentado el 28 de julio del 2009.

En tal virtud, al presente caso no le resulta aplicable la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N.º 52 del 22 de octubre del 2009, así como el Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, promulgado en el Suplemento del Registro Oficial N.º 127 del 10 de febrero del 2010, con reforma publicada en el Suplemento del Registro Oficial N.º 587 del 30 de noviembre del 2011.

## **SEGUNDA.- LA CONSULTA DE CONSTITUCIONALIDAD EN EL CASO CONCRETO**

Cabe plantear los siguientes problemas jurídicos para la resolución del presente caso:

**¿Cuáles han sido las etapas del tratamiento de la prescripción de la acción y de la pena en los delitos sancionados por la ley de sustancias estupefacientes y psicotrópicas?**

Del examen exhaustivo de la normativa de sustancias estupefacientes y psicotrópicas se evidencian dos etapas diferenciadas sobre este tratamiento, así:

### **Etapas I.**

La Ley sobre el tráfico de materias primas, drogas y preparados estupefacientes, publicada en el Registro Oficial N.º 417 del 21 de enero de 1958<sup>1</sup>, reformada por Decreto Legislativo publicado en el Registro Oficial N.º 940 del 10 de octubre de 1959<sup>2</sup>, objeto de la Codificación publicada en el Suplemento del Registro Oficial N.º 1202 del 20 de agosto de 1960<sup>3</sup>, está reformada por el Decreto Ley N.º 643, publicado en el

---

<sup>1</sup> Ley sobre el tráfico de materias primas, drogas y preparados estupefacientes publicada en el Registro Oficial No. 417 de 21 de enero de 1958

Art. 42.- El juzgamiento de las infracciones de esta Ley corresponde privativamente a las autoridades sanitarias...

Art. 43.- Las infracciones de esta Ley serán juzgadas siguiendo el trámite establecido por el Código de Procedimiento Penal para el juzgamiento de las contravenciones de cuarta clase.

Para el juzgamiento de las infracciones establecidas en esta Ley actuarán como Jueces de primera instancia, los jefes provinciales de sanidad y de sus fallos se podrá apelar para ante el inspector Técnico de la respectiva zona.

Las contravenciones serán juzgadas y sancionadas por el Comisario de Sanidad respectivo, el cual también procederá al cobro por la coactiva tanto de las multas que él impusiere como de las impuestas por otras autoridades sanitarias.

Art. 45.- Las Juntas Provinciales de Asistencia Pública y los respectivos Subdirectores, así como los funcionarios de Sanidad, dentro de su jurisdicción, ejercerán la debida vigilancia para el cumplimiento de esta Ley...

<sup>2</sup>Decreto Legislativo publicado en el Registro Oficial No. 940 de 10 de octubre de 1959 (Reforma a Ley de Asistencia Pública)

Art.-1.- El antiguo nombre de la Ley se cambiará por otro que dirá: "Ley de Asistencia Social". En todos los artículos donde diga "Pública", se dirá "Social".

<sup>3</sup>Codificación de la Ley sobre el tráfico de materias primas, drogas y preparados estupefacientes publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 1202 de 20 de agosto de 1960

Título V Del juzgamiento de las infracciones.

Art. 41.- El juzgamiento de las infracciones de esta Ley, corresponde privativamente a las autoridades sanitarias del lugar en que se hubiere cometido la infracción...

Art. 42.- Las infracciones de esta Ley serán juzgadas siguiendo el trámite establecido por el Código de Procedimiento Penal para el juzgamiento de las contravenciones de cuarta clase

Para el juzgamiento de los delitos establecidos en esta Ley actuarán como jueces de primera instancia los jefes provinciales de sanidad y de sus fallos se podrá apelar para ante el inspector Técnico de la respectiva zona.

Las contravenciones que se determinarán en el Reglamento dictado por el Presidente de la República, serán juzgadas y sancionadas por el Comisario de Sanidad respectivo, el cual también procederá al cobro, por la coactiva, tanto de las multas que él impusiere como de las impuestas por otras autoridades sanitarias.

Art. 45.- Las Juntas Provinciales de Asistencia Social y los respectivos Subdirectores, así como los funcionarios de Sanidad, dentro de su jurisdicción, ejercerán la debida vigilancia para el cumplimiento de esta Ley...

Registro Oficial N.º 82 del 18 de octubre de 1963<sup>4</sup> y Decreto Supremo N.º 1415 publicado en el Registro Oficial N.º 161 del 23 de enero de 1964<sup>5</sup>; de modo general reguló las infracciones y sanciones en esta materia como una contravención a ser controlada por las autoridades sanitarias y de asistencia pública, tipificándola luego como un delito sujeto al juzgamiento de los jueces del crimen con apelación a la Corte Superior acorde al juicio para delitos sancionados con prisión en régimen penal general.

La Convención Única Sobre Estupefacientes, suscrita en Nueva York el 31 de marzo de 1961, a la que se adhirió el Ecuador mediante Decreto Supremo N.º 1153 publicado en el Registro Oficial N.º 320 del 27 de agosto de 1964, configuró a las infracciones sobre la materia como delitos graves que merecen una sanción adecuada cuya persecución se reserva a la legislación nacional de cada parte (producto de ello el Ecuador debió adecuar su ley interna a dicho instrumento internacional)<sup>6</sup>.

La Ley de Control y Fiscalización del Tráfico de Estupefacientes, promulgada mediante

**<sup>4</sup> Decreto Ley No. 643 publicado en el Registro Oficial No. 82 de 18 de octubre de 1963**

Art. 1.- Después del inciso segundo del Art. 42 de la mencionada Ley, añádase un inciso que diga "En las provincias en donde el Jefe Provincial de Sanidad fuere a laves Inspector Técnico de Zona, el juzgamiento de estos delitos, en segunda instancia, estará a cargo del Director General de Sanidad".

**<sup>5</sup> Decreto Supremo No. 1415 publicado en el Registro Oficial No. 161 de 23 de enero de 1964**

Art. 11.- El Art. 42 dirá: "Para el juzgamiento de todas las infracciones establecidas en esta Ley. Actuarán como jueces de primera instancia los Jueces del Crimen, y de sus fallos se podrá apelar ante la Corte Superior del respectivo Distrito, siendo su resolución inapelable

Art. 12.- Las infracciones establecidas en esta Ley serán juzgadas siguiendo las disposiciones del Código de Procedimiento Penal, debiendo utilizarse el trámite de los juicios reprimidos con prisión, en la etapa correspondiente al plenario.

**<sup>6</sup> Convención Única Sobre Estupefacientes suscrita en Nueva York el 31 de marzo de 1961 a la que se adhirió el Ecuador mediante Decreto Supremo No. 1153 publicado en el Registro Oficial No. 320 de 27 de agosto de 1964**

Art. 36.- Disposiciones penales

1. A reserva de lo dispuesto por su Constitución, cada una de las Partes se obliga a adoptar las medidas necesarias para que el cultivo y la producción, fabricación, extracción, preparación, posesión, ofertas en general, ofertas de venta, distribución, compra, venta, despacho por cualquier concepto, corretaje, expedición, expedición en tránsito, transporte, importación y exportación de estupefacientes, no conformes a las disposiciones de esta Convención o cualesquiera otros actos que en opinión de la Parte puedan efectuarse en infracción de las disposiciones la presente Convención, se consideren como delitos si se cometen intencionalmente y que los delitos graves sean castigados en forma adecuada, especialmente con penas de prisión u otras penas de privación de libertad.

2. A reserva de las limitaciones que imponga la Constitución respectiva, el régimen jurídico y la legislación nacional de cada Parte:

a) i) Cada uno de los delitos enumerados en el inciso 1, si se comete en diferentes países se considerará como un delito distinto;  
ii) La participación deliberada o la confabulación para cometer cualquiera de esos delitos, así como la tentativa de cometerlos, los actos preparatorios y operaciones financieras, relativos a los delitos de que trata este artículo, se considerarán como delitos, tal como se dispone en el inciso 1;

iii) Las condenas pronunciadas en el extranjero por esos delitos serán computadas para determinar la reincidencia; y

iv) Los referidos delitos graves cometidos en el extranjero, tanto por nacionales como por extranjeros, serán juzgados por la Parte en cuyo territorio se haya cometido el delito, o por la Parte en cuyo territorio se encuentre el delincuente, si no procede la extradición de conformidad con la ley de la Parte a la cual se la solicita, y si dicho delincuente no ha sido ya procesada y sentenciado.

b) Es deseable que los delitos a que se refieren el inciso 1 y el apartado a) ii) del inciso 2 se incluyan entre los delitos que dan lugar a extradición, en todo tratado de extradición concertado o que pueda concertarse entre las Partes, y sean delitos que den lugar a extradición entre cualesquiera de las Partes que no subordinen la extradición a la existencia de un tratado o acuerdo de reciprocidad, a reserva de que la extradición sea concedida con arreglo a la legislación de la Parte a la que se haya pedido, y de que esta Parte tenga derecho a negarse a proceder a la detención del delincuente o a conceder la extradición si sus autoridades competentes consideran que el delito no es suficientemente grave.

3. Las disposiciones del presente artículo estarán limitadas por las disposiciones del derecho penal de la Parte interesada, en materia de jurisdicción.

4. Ninguna de las disposiciones del presente artículo afectará el principio de que los delitos a que se refiere han de ser definidas, perseguidos y castigados de conformidad con la legislación nacional de cada Parte.

Decreto Supremo N.º 366, publicada en el Registro oficial N.º 105 del 23 de noviembre de 1970<sup>7</sup> y su reforma mediante Decreto Ley N.º 26, publicado en el Registro Oficial N.º 139 del 12 de enero de 1971<sup>8</sup>, tipificó a las infracciones sobre la materia como delitos susceptibles de prisión o reclusión (entre ellas el tráfico ilícito con reclusión de 8 a 12 años) y además con el comiso de bienes, disponiendo que en su juzgamiento por los jueces del crimen no se reconoce fuero o privilegio, ni se acepta fianza ni se concede libertad condicional, debiéndose consultar la sentencia absolutoria, solo pudiéndose apelar de la sentencia condenatoria, estándose a lo no previsto al régimen penal general.

El Convenio Sobre Sustancias Estupefacientes adoptado en Viena el 21 de febrero de 1971, al cual se adhirió el Ecuador mediante Decreto Supremo N.º 776-C, publicado en el Registro Oficial N.º 345 del 10 de julio de 1973, cuyo texto se promulgó en el Registro Oficial N.º 404 del 03 de octubre de 1973, estableció como medida la represión de los actos contrarios a las leyes adoptadas para cumplir esta obligación internacional, reiterando que las infracciones en esta materia se constituyen en delitos graves que deben sancionarse de forma adecuada y perseguidos de conformidad con la legislación nacional, requiriendo el establecimiento de organismos nacionales para la coordinación transnacional en el asunto, e incorporando el ámbito de la educación, tratamiento y rehabilitación en la materia (producto de ello el Ecuador debió adecuar su ley interna a dicho instrumento internacional)<sup>9</sup>.

<sup>7</sup> Ley de Control y Fiscalización del Tráfico de Estupefacientes promulgada mediante Decreto Supremo No. 366 publicada en el Registro oficial No. 105 de 23 de noviembre de 1970

Título IV De las Sanciones

Art. 30.- Serán reprimidos con reclusión de ocho a doce años y multa de diez mil a cincuenta mil sucres, los que: ...c) Traficaren ilícitamente con estupefacientes o con drogas psicotrópicas mencionadas en la Lista N° 1 de la Parte III del Anexo de la presente Ley. Se entenderá por tráfico ilícito toda transacción comercial, tenencia o entrega, a cualquier título, de los medicamentos estupefacientes o drogas, hechas en contravención de esta Ley.

Art. 31.- Además de las penas establecidas en el artículo anterior, el Juez dispondrá el comiso especial...

Título V Del juzgamiento de las infracciones.

Art. 39.- En el juzgamiento de los delitos sancionados en esta ley, salvo el establecido en el Art.35, se observarán las siguientes disposiciones:

Para el juzgamiento y represión no se reconoce fuero ni privilegio alguno, y su conocimiento corresponde a los respectivos Jueces del Crimen, quienes procederán verbal y sumariamente en el plenario.

Concédese acción popular para denunciarlos, y no será aplicable a ellos la Ley de Gracia.

El Juez ordenará la detención del indiciado y la prohibición de que enajene o grave sus bienes, en cuanto aparezcan presunciones de responsabilidad; y no se aceptará fianza ni se concederá libertad condicional.

No se podrá apelar sino de la sentencia. De las demás providencias no se concederá ni el recurso de hecho.

Si la sentencia fuere absolutoria, se elevará la consulta a la respectiva Corte Superior, y al indiciado se lo pondrá en libertad, previa fianza.

Para la imposición de la pena, se considerará reincidencia si el reo hubiere sido condenado por un delito similar en cualquier Juzgado o Tribunal, nacional o extranjero.

Art. 42.- En lo no previsto en este Título se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Penal.

<sup>8</sup> Decreto Ley No. 26 publicado en el Registro Oficial No. 139 de 12 de enero de 1971

Art.3.- El Art. 38 dirá. "Si en las farmacias autorizarlas para venderlos, se comprobare faltante de las existencias de estupefacientes, o de medicamentos que los contengan, los propietarios serán sancionados como responsables del tráfico ilícito, de conformidad con el literal c) del Art. 30 de la presente Ley..."

<sup>9</sup>Convenio Sobre Sustancias Estupefacientes adoptado en Viena el 21 de febrero de 1971 al cual se adhirió el Ecuador mediante Decreto Supremo No. 776-C publicado en el Registro Oficial No. 345 de 10 de julio de 1973

El Decreto Supremo N.º 909, publicado en el Registro Oficial N.º 638 del 13 de septiembre de 1974<sup>10</sup>, reformó la Ley de Control y Fiscalización del Tráfico de Estupefacientes, determinando como organismos nacionales a la Dirección General de Salud y a la Policía Nacional, creando específicamente la Comisión Interministerial de Coordinación, y disponiendo que los jueces del crimen juzgarán a los nacionales o extranjeros de los países signatarios de la Convención Única de Viena, debiendo proceder a su extradición o deportación cuando fuere del caso. En este contexto, el Decreto Supremo N.º 1139, publicado en el Registro Oficial N.º 278 del 16 de febrero de 1977<sup>11</sup>, dispuso la diligencia de destrucción luego del análisis y pesaje de las

1. a) A reserva de lo dispuesto por su Constitución, cada una de las Partes considerará como delito, si se comete intencionalmente, todo acto contrario a cualquier ley o reglamento que se adopte en cumplimiento de las obligaciones impuestas por este Convenio y dispondrá lo necesario para que los delitos graves sean castigados en forma adecuada, especialmente con penas de prisión u otras penas de privación de libertad.
- b) No obstante, cuando las personas que han usado de sustancias sicotrópicas hayan cometido esos delitos, las Partes podrán, en vez de declararlos culpables o de sancionarlos penalmente, o además de sancionarlos, someterlos a medidas de tratamiento, educación, postramiento, rehabilitación y readaptación social, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 20.
2. A reserva de las limitaciones que imponga la Constitución respectiva, el sistema jurídico y la legislación nacional de cada Parte:
  - a) i) Si se ha cometido en diferentes países una serie de actos relacionados entre sí que constituyan delitos de conformidad con el párrafo 1, cada uno de estos actos será considerado como un delito distinto.
  - ii) La participación deliberada o la confabulación para cometer cualquiera de esos delitos, así como la tentativa de cometerlos, los actos preparatorios y operaciones financieras, relativos a los mismos, se considerarán como delitos, tal como se dispone en el párrafo 1;
  - iii) Las sentencias condenatorias pronunciadas en el extranjero por esos delitos serán computadas para determinar la reincidencia; y
  - iv) Los referidos delitos graves cometidos tanto por nacionales como por extranjeros, serán juzgados por la Parte en cuyo territorio se haya cometido el delito, o por la Parte en cuyo territorio se encuentre el delincuente, si no procede la extradición de conformidad con la ley de la Parte a la cual se la solicita, y si dicho delincuente no ha sido ya procesado y sentenciado.
- b) Es deseable que los delitos a que se refieren el inciso 1 y en el inciso ii) del apartado a) del párrafo 2 se incluyan entre los delitos que dan lugar a extradición, en todo tratado de extradición concertado o que pueda concertarse entre las Partes, y sean delitos que den lugar a extradición entre cualesquiera de las Partes que no subordinen la extradición a la existencia de un tratado o acuerdo de reciprocidad, a reserva de que la extradición sea concedida con arreglo a la legislación de la Parte a la que se haya pedido, y de que esta Parte tenga derecho a negarse a proceder a la detención del delincuente o a conceder la extradición si sus autoridades competentes consideran que el delito no es suficientemente grave.
3. Todas sustancias sicotrópicas, toda sustancia o utensilio, empleados en la comisión de cualquiera de los delitos mencionados en los párrafos 1 y 2 o destinados a tal fin, podrán ser objeto de aprehensión y decomiso.
4. Las disposiciones del presente artículo quedarán sujetas a las disposiciones de la legislación nacional de la Parte interesada en materia de jurisdicción y competencia.
5. Ninguna de las disposiciones del presente artículo afectará el principio de que los delitos a que se refiere han de ser definidos, perseguidos y castigados de conformidad con la legislación nacional de cada Parte.

<sup>10</sup> Decreto Supremo No. 909 publicado en el Registro Oficial No. 638 de 13 de septiembre de 1974

Art. 1.- El Art. 6, dirá: " Los Organismos Nacionales para el Control y Fiscalización del Tráfico lícito e ilícito de estupefacientes y psicotrópicos son: La Dirección General de Salud y la Policía Nacional, a través de sus órganos técnicos especializados"

Art. 2.- Después del Art. 6, dentro del Título I agréguese el siguiente capítulo: "Capítulo I De la Comisión Interministerial de Coordinación..."

Art. 20.- A continuación del Art. 39, póngase los siguientes: "Art... Las infracciones consideradas en la presente Ley, y que fueren cometidas en el exterior tanto por nacionales o extranjeros súbditos de los países signatarios de la Convención Única de Estupefacientes, y además Tratados Internacionales vigentes, que no hayan sido juzgados por las autoridades o jueces en cuyo territorio se cometió el delito, serán juzgados por los Jueces del Crimen en cuya jurisdicción haya sido detenido el infractor, siempre y cuando dicho infractor no haya sido procesado o sentenciado en el país donde cometió la infracción, se procederá a la extradición de conformidad con las Leyes pertinentes.

En tratándose de infractores de países que no son signatarios de los Convenios vigentes, y que hayan sido detenidos en el Ecuador serán deportados a su país de origen de acuerdo con las Leyes Ecuatorianas."

<sup>11</sup> Decreto Supremo No. 1139 publicado en el Registro Oficial No. 278 de 16 de febrero de 1977

sustancias; el Decreto Supremo N.º 2636, publicado en el Registro Oficial N.º 621 del 04 de julio de 1978<sup>12</sup>, reiteró que el juzgamiento de las infracciones en la materia de los jueces de lo penal con el trámite previsto para los delitos reprimidos con prisión o reclusión con ciertas modificaciones, en particular el aumento de la sanción para el tráfico ilícito hasta reclusión mayor especial de 16 a 25 años; el Decreto Supremo N.º 3544 con el que se promulgó la Ley Orgánica del Ministerio Público, publicado en el Registro Oficial N.º 871 del 10 de julio de 1979<sup>13</sup>, fijó la competencia de la División Nacional Contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes para investigar los delitos de tráfico ilícito para que los jueces de lo penal instruyan los correspondientes juicios; y el Decreto Legislativo publicado en el Registro Oficial N.º 37 del 01 de octubre de 1979<sup>14</sup> señaló como sanción para el tráfico ilícito la reclusión mayor extraordinaria de 12 a 16 años.

---

El Art. 4 dirá: A continuación de la disposición indicada a final del artículo anterior, agréguese los siguientes artículos:  
Art. ... Todos los estupefacientes y drogas psicotrópicas de la Lista I, parte tercera del anexo de esta Ley, que hayan sido comisadas y que constituyan las evidencias de cada caso investigado, serán destruidas una vez que se tomen las pruebas necesarias para los análisis respectivos y además se verifique el peso y características de las mismas...

<sup>12</sup> Decreto Supremo No. 2636 publicado en el Registro Oficial No. 621 de 04 de julio de 1978

#### Reformas a la Ley de Control y Fiscalización del Tráfico de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas

Art. 33.- En el Art. 30 sustitúyase las palabras "reclusión de ocho a doce años y multa de diez mil a cincuenta mil sucres" por las siguientes "reclusión mayor especial de dieciséis años un día a veinte y cinco años y multa de cincuenta mil a cien mil sucres".

Art. 37.- El Art. 39 dirá:

"Art. 39.- Las infracciones sancionadas en esta ley, salvo el establecido en el Art.35, serán juzgadas mediante el trámite previsto para los delitos reprimidos con prisión o reclusión, según el caso con las modificaciones siguientes:

- a) Su conocimiento corresponde a los jueces de lo penal y no se reconoce fuero especial alguno;
- b) El juez ordenará la detención del indiciado y la prohibición de que enajene o grave sus bienes, en cuanto aparezcan presunciones de responsabilidad;
- c) No se aceptará fianza, ni se concederá la libertad condicional, ni será aplicable la ley de gracia ni otro tipo de rebajas a la pena impuesta;
- d) No se pondrá el libertad al procesado sino cuando el sobreseimiento o la sentencia absolutoria, hayan sido confirmados por el Superior y causen ejecutoria;
- e) Para la imposición de la pena, se considerará reincidencia cuando el reo hubiere sido condenado por un delito en cualquier juzgado o tribunal, nacional o extranjero.
- f) No habrá recurso de tercera instancia y la consulta del sobreseimiento o de la sentencia será conocida por al respectiva Corte Superior; y,
- g) En caso de acumulación de infracciones se aplicarán las normas que, para el caso, determina el Código Penal."

<sup>13</sup> Decreto Supremo No. 3544 con el que se promulgó la Ley Orgánica del Ministerio Público publicado en el Registro Oficial No. 871 de de 10 de julio de 1979

Capítulo V De la División Nacional Contra el Tráfico Ilícito De Estupefacientes.

Art. 41.- De la División Nacional.- Finalidades y Funciones.- La prevención y control del tráfico ilícito de estupefacientes estará a cargo de la División Nacional, cuyas funciones son las siguientes:

3.- Investigar los delitos de tráfico ilícito de estupefacientes, aprehender las evidencias materiales del delito, descubrir a los infractores y elaborar los informes que servirán de antecedentes para que los Jueces de lo Penal instruyan los correspondientes juicios.

<sup>14</sup> Decreto Legislativo publicado en el Registro Oficial No. 37 de 01 de octubre de 1979

Art. 5.- En el Art. 30 de la Ley de Control y Fiscalización del Tráfico de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, sustitúyase las palabras "reclusión mayor especial de dieciséis años un día a veinticinco años", por "reclusión mayor extraordinaria de doce a dieciséis años".

La Codificación de la Ley de Control y Fiscalización del Tráfico de Estupefacientes, publicada en el Registro Oficial N.º 612 del 27 de enero de 1987, estableció las infracciones y sanciones para los delitos de la materia, en específico para el tráfico ilícito reclusión mayor extraordinaria de 12 a 16 años, cuyo juzgamiento será el del régimen general penal con algunas modificaciones al no reconocer fuero especial, no aceptar caución, no conceder libertad condicional, disponer la libertad cuando el sobreseimiento o sentencia absolutoria sean confirmados por el superior, estándose a lo no previsto a las disposiciones de dicho régimen penal general (sin precisar una disposición específica para el caso de la prescripción de la acción y de la pena en los delitos sancionados por esta ley)<sup>15</sup>.

## Etapa II

La Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, suscrita en Viena el 19 de diciembre de 1988, aprobada mediante Resolución del Congreso Nacional, publicada en el Registro Oficial N.º 378 del 15 de febrero de 1990 y ratificada mediante Decreto Ejecutivo N.º 1329 publicado en el Registro Oficial N.º 400 del 21 de marzo de 1990 (con texto publicado en el Suplemento del Registro Oficial N.º 153 del 25 de noviembre del 2005) estableció como obligación internacional que el ordenamiento interno tipifique como delitos penales las infracciones ya expuestas en la Convención Única de 1961 y en el Convenio de 1971, además de prever plazos prolongados para la persecución de los delitos catalogados como graves dentro de la materia de una manera específica (en tal virtud el Ecuador debió adecuar su ley interna a dicho instrumento internacional)<sup>16</sup>.

<sup>15</sup>Codificación de la Ley de Control y Fiscalización del Tráfico de Estupefacientes publicada en el Registro Oficial No. 612 de 27 de enero de 1987

### Título III De las sanciones

Art. 33.- Serán reprimidos con reclusión mayor extraordinaria de doce a dieciséis años y multa de cincuenta a cien mil sucres, los que:

c) Traficaren ilícitamente con estupefacientes o con drogas psicotrópicas mencionadas en la Lista No. 1 de la Parte III del Anexo de la presente Ley. Se entenderá por tráfico ilícito toda transacción comercial, tenencia o entrega, a cualquier título, de los medicamentos, estupefacientes o drogas hechas en contravención a los preceptos contenidos en esta Ley.

### Título IV Del juzgamiento de las infracciones

Art. 43.- Las infracciones sancionadas en esta ley, salvo la del Art.39, serán juzgadas mediante el trámite previsto en el Código de Procedimiento Penal, con las modificaciones siguientes:

- No se reconoce fuero especial alguno;
- No se aceptará caución, ni se concederá la libertad condicional;
- No se pondrá la libertad al sujeto pasivo sino cuando el sobreseimiento o la sentencia absolutoria, en su caso, hayan sido confirmados por el Superior y causen ejecutoria;
- En caso de concurrencia de infracciones se aplicarán las normas que, para el caso, determina el Código Penal.

Art. 49.- En lo no previsto en este Título se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Penal.

<sup>16</sup> Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas suscrita en Viena el 19 de diciembre de 1988 aprobado mediante Resolución del Congreso Nacional publicada en el Registro Oficial No. 378 de 15 de febrero de 1990 y ratificado mediante Decreto Ejecutivo No. 1329 publicado en el Registro Oficial No. 400 de 21 de marzo de 1990 (con texto publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 153 de 25 de noviembre de 2005).

La Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas fue promulgada mediante Ley N.º 108 publicada en el Registro Oficial N.º 523 del 17 de septiembre de 1990, estableciendo de modo general los objetivos y ámbito de aplicación de la ley, la prevención, el uso indebido de sustancias sujetas a fiscalización, la rehabilitación de las personas afectadas, el control de actividades de producción y tráfico de sustancias sujetas a fiscalización, las infracciones y las penas, la competencia y procedimiento. En específico, consagró al Consejo Nacional de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, CONSEP, como ente de control y fiscalización en la materia (artículo 9), estableció el régimen especial y propio para el juzgamiento de los delitos sancionados por esta ley que son de acción pública y pesquisables de oficio (artículo 58), evidenciada en la sanción para el tráfico ilícito con reclusión mayor extraordinaria de 12 a 16 años (artículo 66), la regla de prescripción diferenciada del régimen general penal, esto es para la acción el doble del tiempo de la pena máxima sin exceder de 25 años y para la pena el doble del tiempo de la condena sin ser menor a 5 años ni exceder los 45 años (artículo 91) y el tratamiento para estos juicios penales (artículo 111) que no admiten caución, condena condicional, prelibertad, libertad controlada, ni los beneficios de la ley de gracia (artículo 115)<sup>17</sup>.

---

#### Art. 3.- DELITOS Y SANCIONES

1. Cada una de las Partes adoptará las medidas que sean necesarias para tipificar como delitos penales en su derecho interno, cuando se cometan intencionalmente:

a) i) la producción, la fabricación, la extracción, la preparación, la oferta, la oferta para la venta, la distribución, la venta, la entrega en cualesquiera condiciones, el corretaje, el envío, el envío en tránsito, el transporte, la importación o la exportación de cualquier estupefaciente o sustancia sicotrópica en contra de lo dispuesto en la Convención de 1961, en la Convención de 1961 en su forma enmendada o en el Convenio de 1971.

8. Cada una de las Partes establecerá, cuando proceda, en su derecho interno un plazo de prescripción prolongado dentro del cual se pueda iniciar el procesamiento por cualquiera de los delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo. Dicho plazo será mayor cuando el presunto delincuente hubiese eludido la administración de justicia.

<sup>17</sup>Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas fue promulgada mediante Ley No. 108 publicada en el Registro Oficial No. 523 de 17 de septiembre de 1990

#### TITULO PRIMERO ORGANIZACION DEL CONSEJO NACIONAL DE CONTROL DE SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES Y PSICOTROPICAS (CONSEP)

Art. 9.- Del CONSEP.- Para el cumplimiento y aplicación de esta Ley créase, con sede en Quito, el Consejo Nacional de Control de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas (CONSEP), como persona jurídica autónoma de derecho público, que ejercerá sus atribuciones en todo el territorio nacional. Estará dotado de patrimonio y fondos propios, presupuesto especial y jurisdicción coactiva para la recaudación de los recursos que la Ley determine.

#### TITULO QUINTO DE LAS INFRACCIONES Y LAS PENAS

Art. 58.- De las infracciones a esta Ley.- Son infracciones a la presente Ley los actos punibles sancionados por ella. Se dividen en delitos y contravenciones y son de acción pública y pesquisables de oficio.

#### CAPITULO PRIMERO DE LOS DELITOS

Art. 62.- Sanciones para el tráfico ilícito.- Quienes compren, vendan o entreguen a cualquier TITULO, distribuyan, comercialicen, importen, exporten o, en general, efectúen tráfico ilícito de sustancias estupefacientes, psicotrópicas y otras sujetas a fiscalización, serán reprimidos con reclusión mayor extraordinaria de doce a diez y seis años y multa de sesenta a ocho mil salarios mínimos vitales generales.

Se entenderá por tráfico ilícito de sustancias estupefacientes, psicotrópicas u otras sujetas a fiscalización toda transacción mercantil o toda entrega, a cualquier TITULO, de dichas sustancias, realizada en contravención a los preceptos de esta Ley.

Art. 91.- Prescripción de la acción y de la pena.- La acción penal por la comisión de los delitos tipificados en esta Ley prescribirá en el doble del tiempo de la pena máxima prevista para cada infracción, sin que el plazo pueda exceder de veinte y cinco años. El

El Reglamento a la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas promulgado mediante Decreto Ejecutivo N.º 2145, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N.º 637 del 07 de marzo de 1991, reguló la organización del CONSEP, la prevención, el uso indebido de sustancias sujetas a fiscalización, la rehabilitación de las personas afectadas, el control de las actividades de producción y tráfico de sustancias sujetas a fiscalización, y las actuaciones preprocesales, específicamente disponiendo que la actualización de los cuadros y listas anexos a la ley que contienen las sustancias sujetas a fiscalización se actualizarán reglamentariamente (artículo 10)<sup>18</sup>.

La Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas fue reformada mediante Ley N.º 04 Reformatoria al Código Penal, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N.º 22 de 09 de septiembre de 1992 que incorpora los artículos innumerados luego del artículo 114, Ley N.º 52, publicada en Suplemento del Registro Oficial N.º 439 del 12 de mayo de 1994, Ley N.º 25 publicada en el Suplemento del Registro Oficial N.º 173 del 15 de octubre de 1997, Ley N.º 44 publicada en el Registro Oficial N.º 218 del 18 de diciembre de 1997.

A esta fecha, la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas disponía que las personas que han permanecido sin auto de sobreseimiento o auto de apertura de plenario por el tiempo equivalente a la tercera parte de la pena máxima y aquellas que no han recibido sentencia por el tiempo equivalente a la mitad de la pena máxima serán puestas inmediatamente en libertad, salvo los delitos sancionados por la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas a cuyos encausados “se excluye” (primer artículo innumerado incorporado luego del artículo 114 del Código Penal)<sup>19</sup>, que las sustancias

referido plazo se contará desde

la fecha en que el delito fue perpetrado, de no haber enjuiciamiento y, de haberlo, desde la fecha del auto cabeza de proceso.

La pena prescribirá en un tiempo igual al doble de la condena, pero el plazo de prescripción nunca será mayor de cuarenta años ni menor de cinco años.

#### TITULO SEXTO DE LAS ACTUACIONES PREPROCESALES, COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO

##### CAPITULO SEGUNDO COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO

Art. 111.- Competencia.- Para conocer, sustanciar y juzgar los delitos tipificados en esta Ley se aplicarán las normas establecidas en el Código de Procedimiento Penal.

Art. 115.- Tratamiento de excepción.- En esta clase de juicios no se admitirá caución, ni se concederá condena condicional, prelibertad ni libertad controladas, ni los beneficios de la Ley de Gracia y del indulto.

La rebaja de penas a favor del sentenciado que demuestre conducta ejemplar será concedida por el Consejo Nacional de Rehabilitación Social.

<sup>18</sup> Reglamento a la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas promulgado mediante Decreto Ejecutivo No. 2145 publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 637 de 07 de marzo de 1991

Art. 10.- Se requerirá la presencia de, por lo menos, cinco de sus miembros, incluido el Presidente, para tomar decisiones respecto a:

1. La actualización de definiciones, listas y cuadros anexos a la Ley, contemplada en los Arts. 5, 13 numeral 6, y 129 de la misma;
2. La fijación de tasas para el cobro de los servicios que realiza el CONSEP; y,
3. El conocimiento y resolución del proyecto del Plan Nacional.

Nota: Declarar la inconstitucionalidad por razones de fondo y suspender los efectos de este Artículo. Dado por Resolución Tribunal Constitucional No. 119, publicado en Registro Oficial Suplemento 222 de 24 de Diciembre de 1997.

<sup>19</sup> Ley No. 04 Reformatoria al Código Penal que incorpora artículos innumerados luego del Art. 114 publicada en el



sujetas a fiscalización las actualizará el CONSEP prevaleciendo sobre el resto de listas (artículo 5), que el CONSEP absolverá los reclamos y determinará el alcance de las listas (artículo 13 numeral 6), que serán sancionados los servidores públicos que incurran en actos "que de cualquier manera procure su impunidad" (artículo 79), que el parte policial y la declaración pre procesal fiscal constituirán presunción grave de culpabilidad (artículo 116), y que para la consulta obligatoria del auto de revocatoria de medidas cautelares se requiere del informe previo y obligatorio del Ministro Fiscal con el carácter de "favorable" (artículo 121)<sup>20</sup>.

---

**Suplemento del Registro Oficial No. 22 de 09 de septiembre de 1992**

Art. 114-A.- Las personas que hubieren permanecido detenidas sin haber recibido auto de sobreseimiento o de apertura al plenario por un tiempo igual o mayor a la tercera parte del establecido por el Código Penal como pena máxima para el delito por el cual estuvieren encausadas, serán puestas inmediatamente en libertad por el juez que conozca el proceso.

De igual modo las personas que hubieren permanecido detenidas sin haber recibido sentencia, por un tiempo igual o mayor a la mitad del establecido por el Código Penal como pena máxima por el delito por el cual estuvieren encausadas, serán puestas inmediatamente en libertad por el tribunal penal que conozca del proceso.

Se excluye de estas disposiciones a los que estuvieren encausados, por delitos sancionados por la Ley sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas.

Nota: Artículo agregado por Ley No. 4, publicada en Registro Oficial Suplemento 22 de 9 de Septiembre de 1992.

Nota: Declarar la inconstitucionalidad por razones de fondo y suspender los efectos de la última frase de este Artículo, que dice: "Se excluye de estas disposiciones a los que estuvieren encausados, por delitos sancionados por la Ley sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas". Dado por Resolución Tribunal Constitucional No. 119, publicado en Registro Oficial Suplemento 222 de 24 de Diciembre de 1997.

<sup>20</sup> **Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas reformada por Ley No. 52 publicada en Suplemento del Registro Oficial No. 439 de 12 de Mayo de 1994, Ley No. 25 publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 173 de 15 de octubre de 1997, Ley No. 44 publicada en el Registro Oficial No. 218 de 18 de diciembre de 1997**

Art. 5.- Sustancias sujetas a fiscalización.- Se definen y tratan como sustancias sujetas a fiscalización las incluidas en las listas o cuadros anexos a esta Ley, en los convenios internacionales ratificados por el Ecuador y en las actualizaciones de esos anexos efectuados por el Consejo Nacional de Control de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, CONSEP. En caso de duda, prevalecerá el contenido de estas últimas.

Nota: Declarar la inconstitucionalidad por razones de fondo y suspender los efectos de este Artículo. Dado por Resolución Tribunal Constitucional No. 119, publicado en Registro Oficial Suplemento 222 de 24 de Diciembre de 1997.

Art. 13.- Atribuciones del Consejo Directivo.- El Consejo Directivo ejercerá las siguientes atribuciones y funciones:

6.- Incorporar a las listas o cuadros de sustancias sujetas a control las que así fueren calificadas por los organismos internacionales correspondientes, actualizar o modificar las definiciones de palabras técnicas y resolver sobre reclamos respecto a la integración de esas listas o el alcance de las definiciones;

Nota: Declarar la inconstitucionalidad por razones de fondo y suspender los efectos de este Numeral. Dado por Resolución Tribunal Constitucional No. 119, publicado en Registro Oficial Suplemento 222 de 24 de Diciembre de 1997.

Art. 79.- Sanción a servidores públicos que permitan o procuren la impunidad.- El servidor público, el agente de la Fuerza Pública, el auxiliar de la Administración de Justicia, el Juez o miembro del Tribunal Penal, el Agente o Ministro Fiscal que altere u oculte pruebas de los delitos tipificados en esta Ley con el fin de favorecer a los responsables, o que de cualquier manera procure su impunidad, será sancionado con ocho a doce años de reclusión mayor ordinaria y multa de cuarenta a seis mil salarios mínimos vitales generales.

En caso de evasión de los detenidos o presos por delitos contemplados en esta Ley, los funcionarios y empleados encargados de guardarlos, conducirlos o vigilarlos, serán reprimidos con las penas enunciadas en el inciso precedente.

Los condenados quedarán permanentemente inhabilitados para desempeñar funciones o cargos públicos.

Nota: Declarar la inconstitucionalidad por razones de fondo y suspender los efectos de este Artículo, en la frase "o que de cualquier manera procure su impunidad". Dado por Resolución Tribunal Constitucional No. 119, publicado en Registro Oficial Suplemento 222 de 24 de Diciembre de 1997.

Art. 121.- Consulta obligatoria.- No surtirá efecto el auto en que se revoque la prisión preventiva, de suspensión o cesación de medidas de aprehensión, retención o incautación, si no es confirmado por el superior, previo informe obligatorio y favorable del Ministro Fiscal correspondiente, quienes emitirán su opinión en el término de veinte y cuatro horas posteriores a la recepción del proceso.



La Resolución del Tribunal Constitucional N.º 119-1-97 publicada en el Suplemento del Registro Oficial N.º 222 del 24 de diciembre de 1997, declaró inconstitucionales las antedichas disposiciones que dentro del ámbito procesal no garantizaban el debido proceso a los encausados por los delitos sancionados por la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, esto es, el inciso final del primer artículo innumerado incorporado luego del artículo 114 del Código Penal, los artículos 5, 13 numeral 6; 79 en la frase “o que de cualquier manera procure su impunidad”, 116 y 121 en la palabra “favorable” de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, y el artículo 10 de su Reglamento, acudiendo inclusive para el efecto a la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Suárez-Rosero del 12 de noviembre de 1997; confirmando por lo demás dentro del ámbito sustancial la categoría del narcotráfico como delito muy grave que amerita su tratamiento especial<sup>21</sup>.

La Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas fue reformada mediante Ley N.º 72, publicada en el Registro Oficial N.º 284 del 26 de marzo de 1998 y Ley N.º 91 publicada en el Registro Oficial N.º 335 del 09 de junio de 1998.

La Codificación N.º 25 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N.º 490 del 27 de diciembre del 2004, con fe de erratas publicada en el Registro Oficial N.º 52 del 04 de julio del 2005 y reformada mediante Ley N.º 12 publicada en el Registro Oficial N.º 127 del 18 de octubre del 2005, reitera el régimen especial y propio para el juzgamiento de los delitos de acción pública sancionados por esta ley (artículo 56), ente ellas la sanción para el tráfico ilícito con reclusión mayor extraordinaria de 12 a 16 años (artículo 60), la regla de prescripción de la acción y de la pena diferenciada del régimen general penal, esto es

---

Nota: Declarar la inconstitucionalidad por razones de fondo y suspender la palabra "favorable" en este Artículo. Dado por Resolución Tribunal Constitucional No. 119, publicado en Registro Oficial Suplemento 222 de 24 de Diciembre de 1997.

<sup>21</sup> Resolución del Tribunal Constitucional No. 119-1-97 publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 222 de 24 de diciembre de 1997

“...NOVENO.-El artículo 115 de la Ley impugnada guarda relación con el inciso segundo del literal c) del numeral 19 del artículo 22 de la Constitución, según el cual la ley penal debe establecer la debida proporcionalidad entre la infracción y las penas, y a no dudarlo el tráfico de drogas es un delito muy grave, por tanto dicho artículo no es inconstitucional, por no violar norma constitucional alguna.

DÉCIMO TERCERO.-El segundo inciso del artículo primero de la ley reformativa al Código Penal publicada en el Suplemento al Registro Oficial No. 22 de 9 de septiembre de 1992, es inconstitucional, por discriminatoria, viola la igualdad ante la ley, desconoce el derecho de los ecuatorianos para gozar de igual protección, contraviene el numeral 6 del artículo 22 de la Constitución. A ello debe agregarse como antecedente que la Corte Interamericana de Derechos Humanos al dictar la sentencia sobre el caso Suárez-Rosero, el 12 de noviembre de 1997, “por unanimidad.- 5.- declara que el último párrafo del artículo sin numeración después del artículo 114 del Código Penal del Ecuador es violatorio del artículo 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en concordancia con los artículos 7.5 y 1.1. de la misma”.

Resuelve: PRIMERO: Declarar la inconstitucionalidad por razones de fondo y suspender los efectos del artículo 5, numeral 6 del artículo 13, artículo 79 en la frase “o que de cualquier manera procure su impunidad”, artículo 116, y en el artículo 121 suspender la palabra “favorable”. La última frase del primer artículo innumerado de la Ley 04, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 22 de 9 de septiembre de 1992, que dice: “Se excluye de estas disposiciones a los que estuvieren encausados, por delitos sancionados por la Ley Sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas”; y, el artículo 10 del Reglamento para la Aplicación de la Ley Sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas....”

para la acción el doble del tiempo de la pena máxima sin exceder de 25 años y para la pena el doble del tiempo de la condena sin ser menor a 5 años ni exceder los 45 años (artículo 88) y el tratamiento para estos juicios penales (artículo 113) que no admiten caución, condena condicional, prelibertad, libertad controlada, ni los beneficios de la ley de gracia (artículo 117)<sup>22</sup>.

En conclusión, en la etapa I, el juzgamiento de los delitos sancionados por la ley de materia con algunas modificaciones se sujetaron al régimen penal general, etapa que, consolidada en la Codificación de la Ley de Control y Fiscalización del Tráfico de Estupefacientes, publicada en el Registro Oficial N.º 612 del 27 de enero de 1987 (derogada el 17 de septiembre de 1990), no estableció un régimen especial y propio en específico para el tema de la prescripción de la acción y de la pena, razón por la cual a los casos iniciados hasta el 16 de septiembre de 1990 les resulta aplicable la regla de prescripción de la acción y de la pena prevista en el régimen general penal vigente a la época; en tanto que **en la etapa II**, el juzgamiento de los delitos sancionados por la ley de la materia se sujetó a un régimen especial y propio, etapa que consolidada en la Codificación de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N.º 490 del 27 de diciembre del 2004, establece una

<sup>22</sup>Codificación No. 25 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 490 de 27 de diciembre de 2004 con fe de erratas publicada en el Registro Oficial No. 52 de 04 de julio del 2005 y reforma mediante Ley No. 12 publicada en Registro Oficial No. 127 de 18 de octubre de 2005

#### TÍTULO QUINTO DE LAS INFRACCIONES Y LAS PENAS

Art. 56.- De las infracciones a esta Ley.- Son infracciones a la presente Ley los actos punibles sancionados por ella. Se dividen en delitos de acción pública y contravenciones.

#### CAPÍTULO PRIMERO DE LOS DELITOS

Art. 60.- Sanciones para el tráfico ilícito.- Quienes compren, vendan o entreguen a cualquier título, distribuyan, comercialicen, importen, exporten o, en general, efectúen tráfico ilícito de sustancias estupefacientes, psicotrópicas y otras sujetas a fiscalización, serán reprimidos con reclusión mayor extraordinaria de doce a diez y seis años y multa de sesenta a ocho mil salarios mínimos vitales generales.

Se entenderá por tráfico ilícito de sustancias estupefacientes, psicotrópicas u otras sujetas a fiscalización toda transacción mercantil o toda entrega, a cualquier título, de dichas sustancias, realizada en contravención a los preceptos de esta Ley.

Art. 88.- Prescripción de la acción y de la pena.- La acción penal por la comisión de los delitos tipificados en esta Ley prescribirá en el doble del tiempo de la pena máxima prevista para cada infracción, sin que el plazo pueda exceder de veinte y cinco años. El referido plazo se contará desde

la fecha en que el delito fue perpetrado, de no haber enjuiciamiento y, de haberlo, desde la fecha de la resolución de instrucción fiscal.

La pena prescribirá en un tiempo igual al doble de la condena, pero el plazo de prescripción nunca será mayor de cuarenta años ni menor de cinco años.

#### TÍTULO SEXTO DE LAS ACTUACIONES PREPROCESALES, COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO

#### CAPÍTULO SEGUNDO COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO

Art. 113.- Competencia - Para conocer, sustanciar y juzgar los delitos tipificados en esta Ley se aplicarán las normas establecidas en el Código de Procedimiento Penal.

Art. 117.- Tratamiento de excepción.- En esta clase de juicios no se admitirá caución, ni se concederá condena condicional, prelibertad ni libertad controladas, ni los beneficios de la Ley de Gracia y del Indulto.

La rebaja de penas a favor del sentenciado que demuestre conducta ejemplar será concedida por el Consejo Nacional de Rehabilitación Social.

regla específica para la prescripción de acción y de la pena.

**¿A qué etapa del tratamiento de la prescripción de la acción y de la pena corresponde el presente caso?**

Al presente caso con autocabeza de proceso del 06 de noviembre de 1987 le resulta aplicable la disposición del régimen general penal vigente a la época (etapa I), esto es, la contenida en el artículo 101 del Código Penal, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N.º 147 del 22 de enero de 1971, cuyos incisos cuarto y sexto fueron sustituidos por el Decreto Supremo N.º 2636, publicado en el Registro Oficial N.º 621 del 04 de julio de 1978, mismo que fue derogado por el Decreto Legislativo publicado en el Registro Oficial N.º 36 del 01 de octubre de 1979, habiéndose restituido el texto original del artículo 101, que en sus incisos cuarto y quinto dispuso:

“En los delitos de acción pública de no haber enjuiciamiento, la acción para perseguirlos prescribirá en diez años en tratándose de infracciones reprimidas con reclusión, y en cinco años en tratándose de infracciones reprimidas con prisión. En ambos casos el tiempo se contará a partir de la fecha en la que la infracción fue perpetrada.

En los mismos delitos de acción pública, de haber enjuiciamiento iniciado antes de que aquellos plazos se cumplan, la acción para continuar la causa prescribirá en los mismos plazos, contados desde la fecha del autocabeza del proceso”.

Lo anterior responde al principio de legalidad, reserva legal o tipicidad en materia penal, y al principio de seguridad jurídica, previstos constitucionalmente, esto es, aplicar la norma vigente al momento de los hechos.

**¿Es constitucional el artículo 88 de la ley de sustancias estupefacientes y psicotrópicas?**

La consulta de constitucionalidad enfocada al examen constitucional del artículo 88 de la Codificación de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas (cuyo texto se ha mantenido invariable desde su promulgación el 17 de septiembre de 1990 y se mantiene en la codificación del 27 de diciembre del 2004 ), al disponer: “La acción penal por la comisión de los delitos tipificados en esta Ley prescribirá en el doble del tiempo de la pena máxima prevista para cada infracción, sin que el plazo pueda exceder de veinte y cinco años. El referido plazo se contará desde la fecha en que el delito fue perpetrado, de no haber enjuiciamiento y, de haberlo, desde la fecha de la resolución de instrucción fiscal. La pena prescribirá en un tiempo igual al doble de la condena, pero el plazo de prescripción nunca será mayor de cuarenta años ni menor de cinco años”, responde al régimen propio y especial de este procedimiento impuesto por los instrumentos internacionales sobre la materia que categorizan a los delitos sobre

sustancias estupefacientes y psicotrópicas como graves y por lo tanto sujetos a una regla especial de persecución prolongada, sin que se denote en la indicada disposición quebrantamiento alguno del principio de igualdad y retroceso de garantías alegado por la Sala Consultante, como se verá a continuación.

Bajo el tratamiento de la prescripción de la acción y la pena por etapas antes expuesto, a los delitos sancionados por la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas (cometidos desde el 17 de septiembre de 1990) no les resulta aplicable la prescripción establecida en el artículo 101 del Código Penal (últimamente reformado mediante Ley N.º 47, publicada en el Registro Oficial N.º 422 del 28 de septiembre del 2001 y Ley N.º 75 publicada en el Registro Oficial N.º 635 del 07 de agosto del 2002), sino la prescripción establecida en el actual artículo 88 de la Codificación de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas (promulgada en el Registro Oficial N.º 490 del 27 de diciembre del 2004), más aún cuando la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas establece como obligación internacional el establecimiento de un plazo propio y prolongado de prescripción (texto publicado en el Suplemento del Registro Oficial N.º 153 del 25 de noviembre del 2005).

En este contexto cabe señalar que la Corte Constitucional de Colombia, en la Sentencia N.º C-416/2002, al examinar la constitucionalidad de la norma sobre la interrupción de la prescripción de la acción penal mediante la acusación fiscal, por una parte, si bien consideró que: "...diferentes circunstancias relacionadas con el paso del tiempo afectan la actividad judicial dando lugar a la prescripción de la acción: la pérdida del interés social para imponer una sanción al delincuente, la dificultad de conseguir pruebas de la culpabilidad y la injusticia de mantener a una persona indefinidamente sujeta a las condiciones de la acción penal...", en la resolución final la norma examinada fue declarada exequible (constitucional) al no violentar garantía constitucional alguna, al apreciar que: "...corresponde al desarrollo concreto de la libertad de configuración que le ha sido conferida al legislador en materia penal por la Carta Política con el fin de garantizar la vigencia y efectividad de los principios constitucionales... La finalidad que persigue el legislador al consagrar la medida bajo examen no es otra que la de asegurar la efectividad de los principios constitucionales consagrados en el ordenamiento superior, asegurando la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo, al impedir que la comisión de un hecho punible quede en la impunidad...".

Por su parte, la Corte Constitucional del Ecuador, en la Sentencia N.º 002-10-SCN-CC del 14 de febrero del 2010, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N.º 159 del 26 de marzo del 2010, replicada en la Sentencia N.º 028-10-SCN-CC del 14 de octubre del 2010, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N.º 319 del 12 de noviembre del 2010, ha señalado sobre el tema que: "delitos de narcotráfico, que por sus connotaciones negativas han sido catalogados como delitos de lesa humanidad, lo cual ha promovido a nivel internacional la adopción de medidas jurídicas, entre otras, con el



fin de evitar en alguna medida su propagación. Esto precisamente, exige de la Corte Constitucional, en salvaguarda del interés general y el buen vivir que establece en el numeral 7 del artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador... El CONSEP, a través de su Secretario Ejecutivo, a propósito del narcotráfico, ha expresado que: "...la organización delictiva del narcotráfico entre otros efectos negativos, genera grandes rendimientos financieros y fortunas ilegítimas, cuyos tentáculos son casi incontrolables y no respetan gobiernos, constituciones, convenciones, tratados, leyes, ideologías ni principios sociales, permitiéndose contaminar y corromper las estructuras del Estado..." (...) En definitiva, es obligación del Estado garantizar formas y métodos jurídicos que permitan aminorar los impactos negativos que, en todos los órdenes, promueve e impulsa el narcotráfico..."

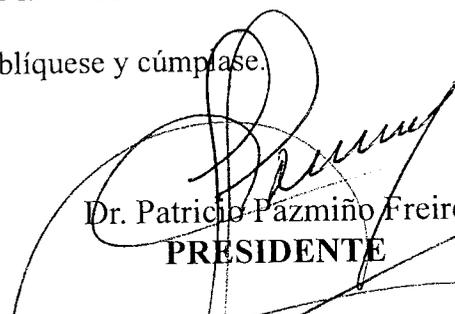
En definitiva la prescripción especial de la acción y de la pena en delitos sancionados por la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, prevista en su artículo 88, se justifica tomando como referencia que el Tribunal Constitucional del Ecuador, en la Resolución N.º 119-1-97, definió que el narcotráfico es un delito muy grave, de lo cual, siguiendo a la Sentencia de la Corte Constitucional de Colombia N.º C-416/2002, cuando la persecución de un delito no ha perdido interés social (como en el caso de delitos graves) caben medidas legislativas que aseguren la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo que impidan su comisión e impunidad (prevención y sanción mediante acción y penas especiales), sin que por ello se catalogue a la medida como antigarantista ni retrógrada o que responda al Derecho Penal del Enemigo, pues siempre la comprobación de la existencia del delito y del grado de responsabilidad en el mismo se realizará conforme a derecho, es decir, respetando a las garantías del debido proceso, tanto más que dentro del paradigma neoconstitucional garantista, la Constitución de la República del Ecuador, promulgada en el Registro Oficial N.º 449 del 20 de octubre del 2008, en el artículo 76 numeral 3 parte final dispone: "la observancia del trámite propio de cada procedimiento" y en el artículo 393 establece: "El Estado garantizará la seguridad humana a través de políticas y acciones integradas, para asegurar la convivencia pacífica de las personas, promover una cultura de paz y prevenir las formas de violencia y discriminación y la comisión de infracciones y delitos. La planificación y aplicación de estas políticas se encargará a órganos especializados en los diferentes niveles de gobierno"; y en este sentido, la Corte Constitucional del Ecuador, en las Sentencias 002-10-SCN-CC y 028-10-SCN-CC ha catalogado al narcotráfico como un delito de lesa humanidad, cuya comisión debe ser evitada a fin de aminorar sus impactos negativos en la sociedad, a través de las medidas jurídicas pertinentes en salvaguarda del buen vivir y el interés general.

#### IV. DECISIÓN

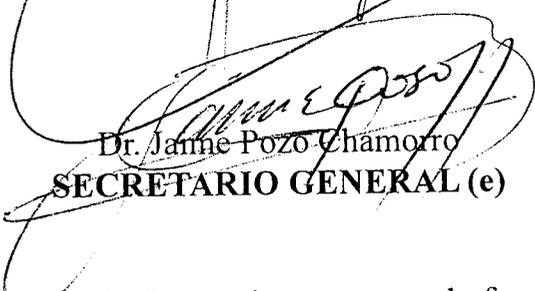
En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional, para el periodo de transición, expide la siguiente:

## SENTENCIA

1. Declarar que el artículo 88 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas no contraviene la Constitución de la República del Ecuador.
2. Devolver el expediente a la Sala consultante para que continúe con la sustanciación de la causa.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

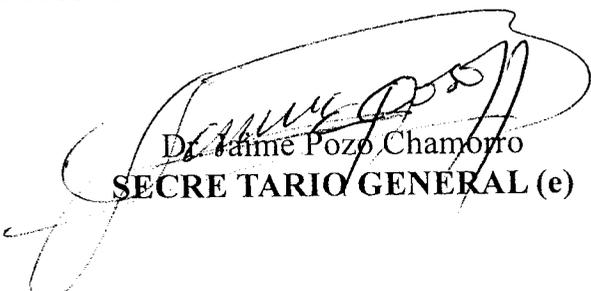


Dr. Patricio Pazmiño Freire  
**PRESIDENTE**



Dr. Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL (e)**

**Razón:** Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, con siete votos de los doctores: Roberto Bhrunis Lemarie, Patricio Herrera Betancourt, Hernando Morales Vinueza, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera, Edgar Zárate Zárate y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia de los doctores, Alfonso Luz Yunes y Fabián Sancho Lobato, en sesión del día jueves cinco de enero del dos mil doce. Lo certifico.



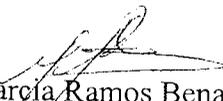
Dr. Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL (e)**



CORTE  
CONSTITUCIONAL

**CAUSA 0023-09-CN**

**Razón:** Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue suscrita por el doctor Patricio Pazmiño Freire, Presidente de la Corte Constitucional, el día miércoles doce de enero de dos mil doce.- Lo certifico.

  
Dra. Marcía Ramos Benalcázar  
**SECRETARIA GENERAL**

MRB/lcca

